

Jurisprudencia

Patricia Escribano

Profesora ayudante doctora

Universitat Jaume I

Fecha de publicación: marzo de 2020

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 4.ª), núm. 293/2019 de 24 de octubre

El presente caso penal se centra en tres sujetos que vamos a denominar A, B y C. El sujeto A desarrolló un addon o plugin en el entorno KODI durante un año en el que incorporaba determinadas listas de reproducción con contenidos, a través de enlaces en el dominio correspondiente. De este modo, permitía a los usuarios el acceso a contenidos audiovisuales de forma gratuita. Además, recibía colaboraciones para añadir listas y enlaces que él no abría.

Por su parte, B subió a YouTube tutoriales sobre cómo acceder a canales de televisión de pago de forma gratuita, incorporando una lista de canales por una contraprestación de ocho a diez euros. Quedó acreditado que recibía determinadas aportaciones económicas. C se dedicaba a publicar en Twitter el addon de A.

Lo que se cuestiona en el caso es si les es aplicable el artículo 270.2 del Código Penal y el artículo 271.c.¹ El primer precepto dispone que: «La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular

1. Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando se cometa el delito del artículo anterior concurriendo alguna de las siguientes circunstancias: c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.

ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios».²

La Audiencia analiza la conducta de las tres personas implicadas. Por lo que respecta a A, de la prueba no se pudo acreditar que facilitara el acceso a contenidos protegidos, mientras que C lo único que hacía era publicitar la plataforma. No obstante, sí se considera punible la conducta de B, puesto que varios policías comprobaron que, medio pago, podían acceder a contenidos protegidos. Además, se constata que no actuaban como una organización, ni siquiera de carácter esporádico. Por ese motivo, solo condena a B como autor de un delito contra la propiedad intelectual (artículo 270.2 del Código Penal), castigándolo a una pena de seis meses de prisión, inhabilitación del sufragio pasivo durante lo que dure la condena y una multa de diez euros diarios durante doce meses, así como a una indemnización a la plataforma sobre la que estaba vulnerando sus contenidos, que se determinaría en la ejecución de la sentencia. La Audiencia absuelve a A y C de los delitos contra la propiedad intelectual del artículo 207.1 y 270.2, así como del 271.c.

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 12 de septiembre de 2019

En el presente supuesto se trata de esclarecer si el despido de un trabajador por la empresa es nulo o improcedente, motivado por el consumo excesivo de internet y el acceso a páginas web de contenido ajeno a sus funciones, sobre todo teniendo en cuenta que otra trabajadora fue despedida tres años antes por los mismos motivos, aunque, posteriormente, fue readmitida por considerarse improcedente su despido.

Sin embargo, el mismo año que fue despedido el actor la empresa hizo llegar a sus trabajadores el «Manual de usuario de tecnologías de la información» en el que constaba expresamente la siguiente advertencia: «No está permitido el uso de internet para cualquier actividad que sea lucrativa o tenga carácter comercial individual, así como para propósitos fraudulentos, publicitarios o para agraviar o propagar mensajes no relacionados con la actividad laboral».

El Tribunal Supremo compara los dos casos. Así como en el supuesto de la empleada readmitida utilizó internet en un período de un mes, una media de treinta minutos al día (teniendo en cuenta que era diciembre y por tanto había festivos), en el caso del actor el uso de internet fue por un período inferior veintitrés días, pero con un consumo total de 7,5, es decir, unos cuatrocientos megas diarios, cuando se acreditó que la media de consumo diario de la empresa era de unos ciento cuarenta megas.

El actor consideraba, además, que se había vulnerado su derecho a la intimidad por entender que no se habían respetado los límites legales y los que establece la jurisprudencia.

El Tribunal Supremo considera que ambos casos no son extrapolables debido al uso puntual que hizo la trabajadora frente a la excesiva utilización de internet por parte del actor, motivo por el cual considera que el despido es procedente.

2. Artículo 270 párrafo 1.º: Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10.ª) núm. 428/2019 de 13 de septiembre

Como sabemos, Twitter es una de las redes sociales más utilizadas hoy en día, siendo muy frecuentes las discusiones o insultos entre usuarios. El presente caso incide sobre la posible colisión del derecho al honor y la libertad de información en Twitter y determinadas páginas web. La demandante recurre la sentencia de instancia que daba la razón a los demandados (FACUA y un usuario de Twitter), al considerar que no existía intromisión en su derecho al honor por los comentarios vertidos en Twitter ni por el artículo publicado por FACUA.

En el artículo se hablaba de delitos que había cometido la recurrente y que FACUA considera que es informativo y veraz, ya que se acreditaron los delitos referentes a la creación de falsos perfiles de Twitter.

Por lo que respecta a los comentarios que vertió el usuario de Twitter, es interesante lo que explica el tribunal sobre los tuits que la actora considera injuriosos y que, en palabras del tribunal, «no deben ser valorados de forma aislada, como la sentencia apelada, sino en el contexto de la discusión virtual que ambas partes tenían por Twitter. Enfrentamiento entre las partes que se remonta a 2013, y en el que ambas partes emiten tuits descalificatorios para la contraria, resultando los aspectos más negativos de la otra parte, y por tanto amparadas en el ius retorquendi teniendo en cuenta el medio y el contexto en que se producen, sin que puedan ser valoradas de forma aislada».

En relación con el artículo de FACUA, el tribunal realiza un análisis de la técnica de ponderación de derechos para determinar si, en este caso, ha de primar la libertad de información o el derecho al honor. En el caso concreto, considera que ha de primar aquel sobre este último, ya que la actora se definía a ella misma como una persona que tenía relevancia social en las redes sociales y con cargos de responsabilidad en varias páginas web. Por tanto, el artículo suscita interés informativo y se ha podido acreditar la veracidad de los hechos, incluso pudiéndose acreditarse que en determinadas páginas web donde se vertían comentarios o afirmaciones vejatorias contra FACUA estaba detrás la propia actora, motivos por los cuales desestima el recurso de apelación.

Cita recomendada

ESCRIBANO, Patricia (2020). «Jurisprudencia». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, N.º 30. UOC [Fecha de consulta: dd/mm/aa] <<http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i30.3234>>



Los textos publicados en esta revista están –si no se indica lo contrario– bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite su autor y la revista y la institución que los publica (*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.

Sobre la autora

Patricia Escribano
 Profesora ayudante doctora
 Universitat Jaume I

